



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre dos veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230022100  
Accionante: ALEXANDER RODRÍGUEZ MONTOYA  
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL  
DE SANIDAD MILITAR

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Procede el despacho a resolver la **NULIDAD** presentada el 25 de agosto de 2023 por la Coordinadora del Grupo de Asuntos Legales de la Dirección General de Sanidad Militar - DIGSA (documento No. 8 del expediente digital).

**ANTECEDENTES**

La coordinadora de Asuntos Legal de la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional solicita que se declare la nulidad en atención a lo siguiente:

- Manifiesta que tuvo conocimiento del fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2023, por remisión que le hiciera la Dirección de Sanidad.
- Explicó que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares está compuesto por el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central.
- Preciso que por disposición del artículo 9º de la Ley 352 de 1997 y el artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000, la Dirección General de Sanidad Militar - DIGSA es una dependencia del Comando General

de las Fuerzas Militares, representada por el Brigadier General José Enrique Walteros Gómez y por su parte, conforme al artículo 16 de la misma norma, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - DISAN depende del Comando del Ejército Nacional, representada por el Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, por lo que son dependencias diferentes, con funciones distintas y legalmente independientes, sin relación legal jerárquica.

- Informó que, revisada la base de datos de correspondencia y el buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la Dirección General de Sanidad Militar – DIGSA, [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co), se pudo establecer que dicha dependencia no fue notificada del auto admisorio ni del fallo de tutela, por lo que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- Indicó que, el juzgado notificó las providencias proferidas dentro de la presente acción de tutela a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN y no a la Dirección General de Sanidad Militar – DIGSA, por lo que solicita se decrete la nulidad desde el auto admisorio.
- Señaló que, la Dirección General de Sanidad Militar ha respondido varios derechos de petición presentados por el accionante, sin embargo, no conoce el que es objeto de la acción de tutela, pues no se le notificó el auto admisorio.
- Adujo que, el accionante ha presentado peticiones reiterativas frente a las cuales ha dado respuesta, suministrando información, incluso, por órdenes judiciales proferidas dentro de acciones de tutela que ha interpuesto. Adjuntó los oficios mediante las cuales emitió repuestas a esas peticiones.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia contempla el derecho fundamental al debido proceso judicial y administrativo, en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delineado la garantía *iusfundamental* consagrada en el artículo 29 constitucional, de la siguiente manera:

“(…)

4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos.

4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.

4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza.

4.1.4. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”.

4.1.5. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción.

4.1.5.1. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso.

4.1.6. Por su parte, en ciertos procesos, el derecho a la defensa, debe ser ejercido por medio de apoderados judiciales, de conformidad con el derecho de postulación. Así, esta Corporación ha establecido que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia y, determina en qué casos el legislador podrá, facultativamente, señalar cuándo se debe acudir con representación de un abogado. El apoderamiento judicial se otorga por medio de un contrato de mandato en el cual una parte designa al abogado para el proceso y lo representa, mediante un poder general o especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

(...)

4.1.7. En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”<sup>1</sup>.

De lo expuesto hasta este punto, el despacho colige que el derecho a la defensa hace parte del núcleo que integra el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por esta razón, una desatención a tal derecho supone la vulneración de la garantía constitucional mencionada.

Frente a la notificación del auto admisorio de la solicitud de tutela, en Auto 065 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-544 de 2015.

“ 2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

“La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. (...)”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa”.

Pues bien, en lo que interesa a este asunto, se destaca que, la notificación del auto admisorio de la solicitud de tutela constituye un trámite esencial, por medio del cual se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la accionada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que considere necesarias para ejercer su derecho a la defensa, presupuesto esencial del debido proceso.

Con base en lo expuesto, el Despacho procede a analizar si en el presente caso, la actuación adelantada desde la notificación del auto admisorio de la solicitud de tutela está afectado de nulidad.

### **CASO CONCRETO**

Considera el apoderado de la Dirección General de Sanidad Militar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, pues, no se le notificó el auto admisorio de la acción constitucional al buzón de notificaciones judiciales de dicha dependencia, sino al correo electrónico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual es distinta e independiente. En consecuencia, solicita que se surta en debida forma la notificación y el traslado correspondiente.

Para el efecto, allegó pantallazo de la remisión del fallo de tutela que recibió por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y de la notificación realizada por este juzgado a esta última dependencia.

Pues bien, observa el despacho que, mediante auto del 27 de julio de 2023, se admitió la tutela en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (documento No. 3 del expediente digital).

En la misma fecha la Secretaría del Juzgado efectuó la notificación a los correos electrónicos [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) (documento No. 4 del expediente digital).

Al respecto, conviene precisar que, si bien, la Dirección General de Sanidad Militar – DGSM y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN, hacen parte del organigrama del Ministerio de Defensa Nacional, dichas direcciones no dependen jerárquicamente de la misma autoridad. De hecho, la primera depende del Comando General de las Fuerzas Militares, representada por el Brigadier General José Enrique Walteros Gómez y, la segunda, del Comando del Ejército Nacional, en cabeza del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada. En tal sentido, no guardan relación funcional ni jerárquica que permita entender que se trata de una misma institución.

Visto así el asunto, el juzgado considera que, al no haberse efectuado la notificación personal del auto admisorio al buzón de correo electrónico dispuesto por la accionada Dirección General de Sanidad Militar – DGSA - para recibir notificaciones judiciales, esto es, [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co), no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contracción, por tanto, se le vulneró a ese sujeto procesal sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa. Entonces, se generó una indebida notificación que constituye causal de nulidad que invalida lo actuado hasta el momento.

Lo anterior conduce inexorablemente a que se tenga que declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto a partir de la notificación

del auto admisorio del 27 de julio de 2023 y deberá entenderse también que quedarán sin efecto todas las actuaciones surtidas hasta el momento.

Ahora, como la nulidad que se declarará en el presente caso hace que se deban retrotraer las actuaciones procesales, el despacho no se pronunciará respecto de los demás tópicos que planteó el Coordinador de Asuntos Legales de la Dirección General de Sanidad Militar - DIGSA, pues, quedando todas aquellas sin valor ni efecto, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de sentido.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría del juzgado que notifique el auto de fecha 27 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la tutela a la accionada Dirección General de Sanidad Militar – DGSM al canal electrónico de notificaciones judiciales [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co), e imprímase el trámite dispuesto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo todo actuado dentro del presente trámite constitucional, a partir de la notificación del auto admisorio dictado el 27 de julio de 2023, inclusive.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia por el medio más expedito y **DÉJESE** constancia en el expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes el auto de fecha 27 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la acción de tutela, teniendo en cuenta para ello el correo electrónico de la accionada Dirección General de Sanidad Militar – DGSM.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **DÉSE** el trámite dispuesto en el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed8e403535d4b45fe1d52e5f0c06391c2686a588f4b109dd11ae68c0de9a8ef**

Documento generado en 08/09/2023 12:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono 5553939, ext. 1032

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 11001333603220230027400  
Accionante EMANUEL ROYERO PALOMINO  
Accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
– DIRECCIÓN DE PERSONAL

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

El despacho advierte que, en el presente asunto, la abogada BRIGGITI VERA VILLAREAL presentó acción de tutela invocando la calidad de apoderada del accionante EMANUEL ROYERO PALOMINO.

No obstante, revisados los documentos que fueron allegados como anexos, se advierte que la abogada aportó un poder especial que no cumple las exigencias establecidas los artículos 74 CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, pues, ni tiene presentación personal por parte de quien otorga el poder y, ni siquiera, aparece constancia de que haya sido conferido por mensaje de datos originado por parte del poderdante.

En razón a lo anterior, se requerirá a la abogada para que corrija el poder, pues, de lo contrario, no se le podrá tener como apoderada del accionante

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría **REQUIÉRASE** a la abogada BRIGGITI VERA VILLAREAL para que, en el término de tres (3) días, corrija la solicitud de tutela aportando el poder que cumpla los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feef82193d5a4129c4f75836ce5c7d246cd5e1f615076fe401cc98f07e2b2fc**

Documento generado en 08/09/2023 12:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono 5553939, ext. 1032

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 11001333603220230027500  
Accionante NUBY JOHANA GAITAN PEREZ  
Accionada FAMISANAR EPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS  
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  
- ADRES

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada en nombre propio por NUBY JOHANA GAITAN PEREZ en contra de **(1)** FAMISANAR EPS y la **(2)** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
2. Notifíquese por correo electrónico a las entidades accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se les concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6. Por secretaría **REQUIÉRASE** a la accionante para que, en el término de 2 días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue la licencia de maternidad que le emitió la EPS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e156d619883f907b485919275b32e249897b2972cfbeb776780d3b5b58d410**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**